

Neiva, noviembre 25 de 2.019

Doctor

CARLOS ALBERTO CUÉLLAR MEDINA

Director General de la CAM

Atn. Dr **ALBERTO VARGAS ARIAS**

Secretario General

E. S. D.



Referencia:

**INCONFORMIDADES VERIFICACIÓN REQUISITOS
PROCESO DE ELECCIÓN CONSEJEROS SECTOR
PRIVADO**

Respetuoso saludo,

JAVIER HUMBERTO PAREDES MONJE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.120.620 expedida en Neiva (Huila), comedidamente acudo a su Despacho en mi condición de VICEPRESIDENTE de la firma ASOCIACIÓN DE CACAOTEROS DEL MUNICIPIO DE EL HOBO - ASOCAHOBO, partícipe de la convocatoria realizada el pasado 11 de octubre del presente año, para elevar las siguientes inconformidades respecto del INFORME DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL SECTOR PRIVADO PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN; según las siguientes precisiones fácticas y jurídicas:

- 1. EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL SECTOR PRIVADO PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN**

Según el Comité designado por la entidad a su Digno Cargo, la cual contó con el acompañamiento del Procurador 11 judicial II Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila, se arribó en relación con la empresa que Represento:

“No hay manifestación expresa y escrita de voluntad del representante legal de la organización de inscribirse y participar en el proceso de elección.”

- 2. EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL OFICIO DE CONVOCATORIA Y LAS SUPUESTAS INOBSERVANCIAS O FALENCIAS DE NUESTRA SOLICITUD. - AUSENCIA TOTAL DE CLARIDAD DE LA CAM EN EL ESCRITO DE CONVOCATORIA.**

Ab initio, adviértase que la(las) anterior(es) causal(es) de rechazo o de calificación como “NO CUMPLE” de la documentación elevada a efectos de ser tenidos en cuenta en el proceso de elección de los dos (2) consejeros representantes del sector privado, **NO SE ATIENE(N) O SE ACOMPASA(N) CON LO ESTBLECIDO EN LA CONVOCATORIA**

PUBLICADA EL PASADO 11 DE OCTUBRE, como quiera que la misma versa del siguiente tenor:

Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus dos representantes ante el Consejo Directivo de la CAM, tendrán plazo hasta las 5:00 P.M. del 6 de noviembre de 2019, para presentar y radicar ante la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, Carrera 1 No. 60-79, Barrio Las Mercedes del municipio de Neiva, en los días hábiles de lunes a viernes, y en el horario de 7:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M., los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción de la CAM durante los últimos dos años.
2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la CAM.
3. En caso que deseen postular candidato, deberán adjuntar la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia y copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato.

La convocatoria transcrita, fue expresa en consagrar tan sólo dos requisitos respecto de la solicitud de habilitación para participar de la elección [*como elector*] y uno para postular(se) como candidato [*como elegido*], veamos:

Quien quisiera habilitarse a participar como elector, debía:

1. Entregar el Certificado de Existencia y Representación Legal¹ vigente que permitiera verificar que ejecuta sus actividades (privadas) en la jurisdicción de la Corporación, por un lapso superior a dos años.
2. Allegar un informe en el que **NO SE ESPECIFICÓ EL LAPSO QUE DEBÍA ABARCAR**, de las actividades ejecutadas en la jurisdicción de la Corporación.

Quien quisiera postular(se) a ser electo como consejero, debía:

3. Entregar la hoja de vida del candidato y un documento en el que se eleva dicha solicitud por el Competente.

i) Adviértase en este punto que la entidad, en ninguno de los requisitos previamente descritos, especificó que los interesados en participar de la convocatoria, debían elevar un escrito mediante el cual el Representante Legal de la empresa o persona natural partícipe, solicitara la recepción de la documentación o autorizara su entrega. Eso no lo dijo la convocatoria. Ese aspecto no lo precisó en la forma en que erróneamente lo aplica el comité.

ii) Así mismo, adviértase que respecto del informe de actividades solicitado a los interesados, tampoco se especificó que debía comprender los dos (2) últimos años, pues

¹ El cual sólo se aplica para el caso de personas jurídicas, no de personas naturales, por disposición del artículo 117 del Código de Comercio. En el caso de personas naturales, aplica es el Registro Mercantil.

dicho aspecto se precisó fue en relación con el tiempo de existencia de la organización del sector privado.

De manera tal que, es absolutamente claro que **TODAS** las organizaciones del sector privado [*sin lugar a distinción entre personas naturales, personas jurídicas, empresas unipersonales, con o sin ánimo de lucro, siempre y cuando se tratara de entidades del sector PRIVADO – es decir, con capital enteramente privado o con capital oficial en cuantía inferior al 51%*] fueron convocadas a elevar sus solicitudes a efectos de participar en la convocatoria, con miras a poder escoger y/o postular sus candidatos a Consejeros Representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de la Corporación.

LUEGO, ES ABSOLUTAMENTE CLARO QUE LAS CONCLUSIONES O CAUSALES MEDIANTE LAS CUALES SE DESPACHÓ DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD ELEVADA POR MUCHOS DE LOS SOLICITANTES, ENTRE LOS CUALES FIGURA EL SUSCRITO, DESBORDÓ DE MANERA ARBITRARIA Y SUBJETIVA LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA PUBLICADA EL PASADO 11 DE OCTUBRE DE 2.019.

PRUEBA DE LO ANTERIOR, ES QUE CERCA DE LA MITAD DE LAS SOLICITUDES ARRIMADAS A LA CORPORACIÓN, FUERON DECLARADAS COMO “NO CUMPLE”, CUANDO EN REALIDAD, PUEDE ADVERTIRSE CON IRREFUTABLE CONTUNDENCIA QUE UN PORCENTAJE MUCHO MENOR REALMENTE NO CUMPLIERON CON LOS PARÁMETROS REALES Y CIERTOS DE LA CONVOCATORIA, O BIEN POR CUÁNTO NO CUENTAN CON EL LAPSO MÍNIMO HABILITANTE DE EXISTENCIA (ES DECIR, DOS AÑOS) O POR CUANTO PARTICIPARON DE LA ELECCIÓN DE OTRO CONSEJERO QUE SÍ LES REPRESENTA.

EN ESTRICTO SENTIDO JURÍDICO, SE DESPACHÓ DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE CIENTOS DE ORGANIZACIONES PRIVADAS, POR LA AUSENCIA DE “UN OFICIO” QUE PRESENTARA LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA, A EFECTOS DE SER TENIDOS EN CUENTA, LO CUAL, NO SÓLO RAYA EN UN EXCESO DE RIGORISMO, SINO QUE ADEMÁS **NO SE ATIENE A LOS REQUISITOS O PARÁMEROS DE LA CONVOCATORIA**, TODA VEZ QUE DICHO OFICIO, MEMORIAL O COMO QUIERA DENOMINÁRSELE, **NO SE EXIGIÓ DE MANERA EXPRESA**. En el numeral tercero de los requisitos, se solicitó sí un oficio suscrito por el representante legal, la junta o el órgano que hiciera sus veces, respecto de aquellos interesados que realizaran la postulación de un candidato, más no, reitero, para la entrega de la documentación.

ASÍ MISMO, ES MENESTER ACOTAR QUE LA ENTIDAD TAN SÓLO REQUIRIÓ LA ENTREGA DE UN INFORME DE ACTIVIDADES EJECUTADO POR LA ORGANIZACIÓN PRIVADA, SIN ESTABLECER CLARAMENTE QUÉ PERÍODOS DEBÍA ÉSTE COMPRENDER Y SIN DETALLAR CON CUÁLES SOPORTES SE ACREDITABA PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES, SEGÚN EL QUERER DE LA ENTIDAD.

Lo anterior, toda vez que a muchas de las organizaciones, como en nuestro caso no se les permitió acreditar el cumplimiento de sus actividades, mediante la presentación de

un informe basado en el registro fotográfico de las mismas. Como si ello no fuere prueba suficiente para demostrar lo solicitado.

Por lo que es factible colegir que: ¿Si la entidad quería que NO TODAS las organizaciones del sector privado participaran, reservándose ciertas restricciones, por qué no lo precisó así?; ¿Si la entidad quería que para la entrega de la documentación, se cumpliera con la ritualidad (excesiva o no) y el rigor de allegar un oficio de presentación de la documentación, por qué no lo dijo expresamente?; ¿Si la entidad quería que el informe de actividades abarcara los dos (2) últimos años, por qué no lo dijo de manera clara e inconfundible, sin lugar a equívocos como el que ha suscitado entre los interesados?; ¿Si la entidad tenía en mente al momento de publicar la convocatoria, cuáles eran los soportes permitidos para acreditar la realización de las actividades, por qué no los enunció de manera detallada y brindaba con ello los parámetros necesarios para garantizar la concurrencia de los interesados?; ¿Por qué se considera que un registro fotográfico contenido en el informe de actividades, no es prueba suficiente de lo exigido en el numeral 2 de la convocatoria, cuándo la entidad jamás dijo cómo debían acreditarse o demostrarse dichas actividades?.

3. DE LA PRIMACÍA O PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL. EXCESO DE RIGORISMO POR PARTE DE LA CAM EN RELACIÓN CON LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA SER TENIDOS EN CUENTA EN LA CONVOCATORIA.

Los interrogantes planteados previamente, conducen a concluir que en la actuación administrativa desplegada por la Corporación, se ha trasgredido el principio de primacía o prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Según este principio (elevado a categoría constitucional por mandato expreso del artículo 228 de la C.P.), el sólo hecho de haber entregado la documentación a la corporación, dentro del término establecido en el cronograma previsto para dichos fines, debiera ser suficiente para entender manifestada la voluntad de la organización privada en participar de la convocatoria y poder elegir su representante.

La ausencia de un documento, inane por demás, no previsto entre los requisitos de la convocatoria, tal como el mencionado oficio de entrega o de autorización, no puede erigirse en argumento válido para despachar la solicitud formulada por el suscrito y por todos aquellos que se vieron afectados por esa decisión². Pues con ello se contraviene el

² [L]o primero que debe precisarse es que los documentos allegados junto con el memorial de 8 de septiembre de 2017, que no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado, acreditan que el medio de control de reparación directa se instauró en tiempo, puesto que el término empezó a correr el 4 de mayo de 2012, fecha que no es objeto de discusión, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de abril de 2014 (...) la conciliación se declaró fallida el 16 de julio de 2014 (...) y el mismo día se presentó la demanda, fecha que tampoco es controvertida por los accionantes ni por el Juzgado. En esa línea de pensamiento, se tiene que la autoridad judicial accionada (...) pasó por alto que la omisión en la presentación de los documentos que daban cuenta de la fecha de radicación de la solicitud de conciliación no es imputable a los aquí accionantes, sino a quienes actuaron como sus apoderadas judiciales (...) debe tenerse en cuenta que una vez la apoderada judicial principal se percató del error solicitó al Juzgado dejar sin efectos la decisión adoptada el 9 de agosto en la audiencia

principio constitucional aludido sin justificación válida alguna y, de paso, se soslayan otros derechos fundamentales de los interesados, tales como el derecho fundamental a elegir y ser elegido. Veamos³:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

En relación con el informe de actividades, es absolutamente claro que es igualmente inane la exigencia del mismo respecto de los dos últimos años (máxime cuando así no se previó por la convocatoria), si se tiene en cuenta que para los efectos pretendidos por la entidad, cualquier año, incluso superior al lapso acusado como necesario, permite verificar que la organización ha ejecutado actividades en la jurisdicción de la CAM. Sin que le sea dable argüir a la entidad que únicamente mediante la presentación del informe de los dos últimos años puede verificarlo.

Así mismo, es menester acotar que la entidad tan sólo requirió la entrega de un informe de actividades ejecutado por la organización privada, si establecer claramente qué períodos debía éste comprender y sin detallar con cuáles soportes se acreditaba plenamente el cumplimiento de las actividades, según el querer de la entidad.

4. DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO Y A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA, FLAGRANTEMENTE TRASGREDIDOS POR LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN.

La postura subjetiva del comité de verificación, condujo a hacer nugatorios los derechos fundamentales del Suscrito y de los demás despachados desfavorablemente, a elegir y ser elegidos.

inicial (...) En este caso, se advierte que el juez dio prioridad a las exigencias formales y, como consecuencia de ello, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que impidió garantizar el acceso a la administración de justicia y salvaguardar el principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, máxime cuando, como se ha venido reiterando, la omisión se debió a un error de las profesionales del derecho y no de los demandantes. Por otra parte, se aclara que si bien es cierto los accionantes no agotaron el recurso de apelación en contra de la decisión del 9 de agosto de 2017, también lo es que ello obedeció a la falta de preparación de la abogada sustituta antes de asistir a la audiencia inicial y de la ausencia de comunicación entre las apoderadas judiciales.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00886-01(AC) del 1 de marzo de 2.018.

³ Sentencia T 268 de 2.010.

“El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.”⁴

Lo anterior, como quiera que en efecto, las decisiones adoptadas no se atuvieron a los parámetros expresos, claros, detallados y decantados por la Corporación en el aviso de convocatoria, ni en lo dispuesto por el Decreto 1.850 de 2.015. Sino que tuvo lugar en posiciones subjetivas que se desprenden de lo que los funcionarios verificadores, las cuales pretendieron interpretar el aparente querer de la entidad, no expuesto en la convocatoria.

Debo remarcar que si bien el decreto antes mencionado establece los mismos requisitos, no existe pronunciamiento jurisprudencial que interprete lo allí contenido, por lo que lo realizado por los servidores públicos ha derivado en un exceso.

5. DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, POR NO PREVERSE UN PLAZO PARA ENMENDAR LAS FALENCIAS DE LAS SOLICITUDES. REVOCATORIA DE LA CALIFICACIÓN, SU VARIACIÓN O NULIDAD.

Considero que la actuación surtida por la Corporación, ha trasgredido el derecho fundamental al debido proceso del Suscrito, como garantía del derecho de contradicción. Toda vez que, de la actuación administrativa adelantada, no se previó un término (necesario y suficiente) para que como en nuestro caso, se pudieran sanear las falencias que a juicio del comité, adolecían nuestras solicitudes de habilitación. En tal sentido, tenemos que ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

⁴ Sentencia T – 232 de 2.014.

⁵ Sentencia C – 034 de 2.014

Por lo que, son varias las opciones que se activan para la entidad, a efectos de ajustar a derecho su actuación:

- a. Revocar la actuación y volver a verificar los requisitos bajo la óptica de los parámetros Sí previstos en la convocatoria.
- b. Revocar la calificación conferida en desconocimiento de los parámetros y pronunciamientos jurisprudenciales contenidos en el presente escrito, a efectos de habilitar al suscrito y a todos los demás solicitantes indebidamente calificados.
- c. Declarar la Nulidad de lo actuado según lo dispuesto por la Ley 1.437 de 2.011 y retrotraer la actuación para sanearla. Profiriendo nuevamente la convocatoria con parámetros claros, expresos, detallados y sin lugar a interpretaciones, conjeturas o suposiciones.

En todo caso hacemos entrega del oficio o documento que echa de menos el comité evaluador (Oficio de entrega suscrito por el Representante Legal), con la finalidad de sanear un aspecto puramente formal que no debe hacer nugatorio nuestro derecho a participar de la convocatoria. Ratificando con ello, nuestra manifestación inequívoca de participar de la convocatoria, oportunamente dada a conocer a la CAM con la entrega de la documentación requerida, dentro del término establecido por el cronograma publicado.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Formulo el presente escrito con sustento en lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 1.437 de 2.011, la Ley 1.474 de 2.011, el Decreto Ley 019 de 2.012, el Decreto 1.076 de 2.015 y el Decreto 1.850 de 2.015, entre otras normas

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 7 No. 8 - 47 de la ciudad de Hobo. Correo electrónico jahupamo@hotmail.com

Cortésmente,



JAVIER HUMBERTO PAREDES MONJE

C.C. No. 12.120.620 de Neiva

R/L de ASOCIACIÓN DE CACAOTEROS DEL MUNICIPIO DE EL HOBO - ASOCAHOBO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DE CACAOTEROS DEL MUNICIPIO DE EL HOBO ASOCAHOBO
SIGLA: ASOCAHOBO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900255250-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : HOBO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0708222
FECHA DE INSCRIPCIÓN : DICIEMBRE 05 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 05 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,500,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 5A NO. 2-13
BARRIO : SAN JUAN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41349 - HOBO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3118847277
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3114592039
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 8384036
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : jahupamo@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 5A NO. 2-13
MUNICIPIO : 41349 - HOBO
BARRIO : SAN JUAN
TELÉFONO 1 : 3118847277
TELÉFONO 2 : 3114592039
TELÉFONO 3 : 8384036
CORREO ELECTRÓNICO : jahupamo@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : jahupamo@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0121 - CULTIVO DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES



CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA

ASOCIACION DE CACAOTEROS DEL MUNICIPIO DE EL HOBO ASOCAHOBO

Fecha expedición: 2019/11/25 - 14:02:40 **** Recibo No. S000673954 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191125-0051

CODIGO DE VERIFICACIÓN Qh79PUHGHy

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22501 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASOCIACION DE CACAOTEROS DEL MUNICIPIO DE EL HOBO ASOCAHOBO.

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2028

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: ASOCAHOBO ES UNA ORGANIZACION SIN ANIMO DE LUBRO, CREADA PARA BRINDAR SOLUCIONES INTEGRALES A LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS DEL SECTOR AGRICOLA, ESPECIALMENTE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL CACAO, CONSIGUIENDO CAPACITACION, TECNIFICACION Y COMERCIALIZACION MEDIANTE PUNTOS DE VENTA, CREANDO FERIAS ESPECIALES DE PRODUCTOS DEL SECTOR AGRICOLA, PARTICIPANDO EN EVENTOS REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES. ADICIONALMENTE ASOCAHOBO EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL GENERAL, DESARROLLARA LOS SIGUIENTES FINES ESPECIFICOS: A) INCENTIVAR Y CONCIENCIAR AL SECTOR AGRICOLA DE EL HOBO Y DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA PARA LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL CACAO POR MEDIO DE LA ASOCIACION. B) CANALIZAR OPORTUNA Y ADECUADAMENTE LA INFORMACION SOBRE PLANES Y POLITICAS DE GOBIERNO, EN ENDITADES PRIVADAS, DE ONG'S CON CARACTER LOCAL, REGIONAL, NACIONAL O INTERNACIONAL QUE PROPENDEN CON SUS PROGRAMAS Y PROYECTOS, AL DESARROLLO DEL PEQUEÑO Y MEDIANO EMPRESARIO DEL SECTOR AGRICOLA DEL CACAO. C) GENERAR PROCESOS DE ESTUDIO, APRENDIZAJE, CAPACITACION Y TECNIFICACION DIRIGIDOS A TODAS LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEL RAMO AGRICOLA Y SIMILARES PARA LA VALORIZACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS INICIATIVAS Y PROGRAMAS QUE PROMUEVAN Y ADELANTEN LOS ENTES ESTATALES O PRIVADOS DE CARACTER MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, REGIONAL, NACIONAL E INTERNACIONAL QUE TENGAN IGUALES O SIMILARES OBJETIVOS A LOS DE ASOCAHOBO Y LOS FOMENTEN Y SUBSIDIEN. D) ADELANTAR CAMPAÑAS TENDIENTES A EDUCAR, FORMAR, TECNIFICAR A LAS PERSONAS QUE LABOREN O QUE QUIERAN APRENDER TODO LO RELACIONADO CON EL CULTIVO DE CACAO. E) EXPORTAR E IMPORTAR TODO LO RELACIONADO CON EL SECTOR AGRICOLA DEL CACAOTERO. F) TOMAR EN ARRENDAMIENTO MATERIALES, EQUIPOS Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. G) FORTALECER EL GREMIO DEL SECTOR AGRICOLA CACAOTERO. H) DAR O CONOCER LA ASOCIACION Y TOMAR LAS DECISIONES NECESARIAS QUE BENEFICIEN EL SECTOR CACAOTERO, RELACIONADAS CON POLITICAS O DEL GOBIERNO QUE PUEDAN AFECTAR AL SECTOR, CREANDO LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA TAL FIN. ACTOS: PARA CUMPLIR SU OBJETO ASOCAHOBO PODRA ADQUIRIR O ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES A CUALQUIER TITULO, GRAVARLOS O ENAJENARLOS, TENERLOS O ENTREGARLOS A TITULO PRENDARIO; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, GIRAR, EXTENDER, PROTESTAR, ACEPTAR, ENDOSAR OBLIGACIONES, DESIGNAR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS ASUNTOS EN QUE TENGA O PUEDA TENER ALGUN INTERES Y EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS AUTORIZADOS POR LA LEY, ENCAMINADAS AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS. RECIBIR DONACIONES, HERENCIAS O LEGADOS, Y EN GENERAL, TODA CLASE DE ACTOS COMERCIALES O JURIDICOS QUE TENGAN RELACION CON EL FIN DE DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES NECESARIAS PARA LA EJECUCION DE SU OBJETO. ASOCAHOBO PODRA CUMPLIR SU OBJETO, YA SEA EN FORMA DIRECTA O CON LA COLABORACION DE OTRAS ENTIDADES QUE TENGAN OBJETIVOS O DESARROLLEN ACTIVIDADES SIMILARES.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$ 320,000.00

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

PATRIMONIO. LA ENTIDAD SE CONSTIITYE CON EL APOORTE INICIAL DEL 1.5% DEL SALARIO MINIMO LEGAL

**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA**

ASOCIACION DE CACAOTEROS DEL MUNICIPIO DE EL HOBO ASOCAHOBO

Fecha expedición: 2019/11/25 - 14:02:40 **** Recibo No. S000673954 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191125-0051

CODIGO DE VERIFICACIÓN Qh79PUHGHY

VIGENTE APROXIMADO AL MIL MA CERCANO POR CADA ASOCIADO, SIENDO EL APORTE TOTAL LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE, (\$320,000), EL CUAL NO PODRA DISMINUIRSE DURANTE LA VIDA JURIDICA DE LA ASOCIACION. EL PATRIMONIO DE ASOCAHOBO ESTARA FORMADO POR: 1. INGRESOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES Y/O CONTRATOS CELEBRADOS A NOMBRE DE LA MISMA. 2. DONACIONES QUE LOS MIEMBROS Y OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS HAGAN PARA LOS FINES DE LA INSTITUCION. 3. LOS BIENES QUE SE LE PUEDAN ADJUDICAR POR CONCEPTO DE ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS, COMO HERENCIAS O LEGADOS. 4. LOS APORTES QUE MEDIANTE CONVENIOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO HAGAN LAS ENTIDADES OFICIALES TALES COMO LA NACION, DEPARTAMENTOS, MUNICIPIOS Y OTRAS INSTITUCIONES O ENTIDADES OFICIALES O PRIVADAS. 5. TODOS LOS BIENES QUE ADQUIERA LA ASOCIACION A CUALQUIER TITULO. 6. POR EL REMANENTE DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. 7. POR LAS CUOTAS DE AFILIACION Y SOSTENIMIENTO DE LOS ASOCIADOS.

CERTIFICA**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22501 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	SUAZA LISCANO HONORIO	CC 4,912,573

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22501 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	PAREDES MONJE JAVIER HUMBERTO	CC 12,120,620

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22501 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	SIERRA BAHAMON PABLO EMILIO	CC 4,949,368

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22501 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	HERNANDEZ ELIANA	CC 55,174,104

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22501 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	RAMIREZ RODRIGUEZ LEONEL	CC 83,163,346

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

ASOCIACION DE CACAOTEROS DEL MUNICIPIO DE EL HOBO ASOCAHOBO

Fecha expedición: 2019/11/25 - 14:02:40 **** Recibo No. S000673954 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191125-0051

CODIGO DE VERIFICACIÓN Qh79PUHGHy

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22501 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	SUAZA LISCANO HONORIO	CC 4,912,573

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22501 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE	PAREDES MONJE JAVIER HUMBERTO	CC 12,120,620

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FORMA DE ADMINISTRACION Y ATRIBUCIONES: LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y LA REPRESENTACION LEGAL DE ASOCAHOBO ESTARAN A CARGO DE: A) ASAMBLEA GENERAL. B) JUNTA DIRECTIVA. C) REPRESENTANTE LEGAL.

LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ORGANISMO SUPREMO DE DECISION DE ASOCAHOBO Y ESTARA INTEGRADA POR TODOS LOS MIEMBROS QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS Y A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE CUOTAS O APORTES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIOS QUE FIJE LA ASAMBLEA GENERAL Y SUS DECISIONES SERAN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS INTEGRANTES.

LA JUNTA DIRECTIVA ESTARA INTEGRADA POR CINCO (5) MIEMBROS. EL PERIOD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA ES DE UN (1) AÑO Y ESTARA INTEGRADA POR PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, TESORERO, SECRETARIO Y FISCAL.

LA JUNTA DIRECTIVA TENDRRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS. B) DICTAR SU PROPIO REGLAMENTO. C) DECIDIR SOBRE EL INGRESO DE NUEVOS SOCIOS Y DE PATROCINADORES A AQUELLAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE HAGAN APORTES ECONOMICOS O ASOCAHOBO, CONFORME A LO REGLAMENTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. D) DESIGNAR COMO MIEMBROS HONORARIOS DE ASOCAHOBO A AQUELLAS PERSONAS DESTACADAS POR SUS CONTRIBUCIONES Y APORTES A LA SOCIEDAD, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA. E) APROBAR LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA ASOCIACION. F) LAS DEMAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL.

SERAN FUNCIONES DEL PRESIDENTE: A) REPRESENTAR A ASOCAHOBO LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. B) PRESIDIR LAS REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA. C) SUSCRIBIR LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA CON EL SECRETARIO. D) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. E) FOMENTAR Y PROMOVER EL DESARROLLO DE LA ASOCIACION. F) CELEBRAR CONTRATOS Y EJECUTAR LOS ACTOS EN DONDE LA ASOCIACION SEA PARTE Y QUE SE AJUSTEN A LOS ESTATUTOS, SUSCRIBIENDO LOS CORRESPONDIENTES ESTATUTOS. EL PRESIDENTE PUEDE ADQUIRIR O ENAJENAR Y CELEBRAR CONTRATOS POR LA CUANTIA DE HASTA DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. PASADA ESTA CUANTIA DEBERA TENER AUTORIZACION PREVIA DE LA ASAMBLEA GENEAL. G) SUPERVISAR LA MARCHA DE ASOCAHOBO, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS, EL REGLAMENTO Y LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. H) ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS O EN CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA O DE CREDITO Y GIRAR SOBRE ELLAS. I) GIRAR, SUSCRIBIR, ENDOSAR, PROTESTAR, TENER TITULOS, Y EN GENERAL, NEGOCIAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CEDER O ACEPTAR CREDITOS. J) LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA. K) CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL.



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

ASOCIACION DE CACAOTEROS DEL MUNICIPIO DE EL HOBO ASOCAHOBO

Fecha expedición: 2019/11/25 - 14:02:41 **** Recibo No. S000673954 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191125-0051

CODIGO DE VERIFICACIÓN Qh79PUHGHY

EL VICEPRESIDENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR A ASOCAHOBO EN LOS CASOS QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA. B) REEMPLAZAR AL PRESIDENTE EN AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS CON LAS MISMAS FACULTADES DEL PRESIDENTE. C) LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Qh79PUHGHY

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

ASOCIACION DE CACAOTEROS DEL MUNICIPIO DE EL HOBO ASOCAHOBO

Fecha expedición: 2019/11/25 - 14:02:41 **** Recibo No. S000673954 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191125-0051

CODIGO DE VERIFICACIÓN Qh79PUHGHY

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****